



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 037

P

• 26 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA
SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

La Comisión de Salud, conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, es competente para participar, conocer y dictaminar esta iniciativa.

La Iniciativa motivo del presente Dictamen, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que con fecha 20 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 508, mediante el cual se expide la Ley que regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 y hasta que la autoridad sanitaria competente, declare oficialmente su conclusión.

Que con fecha 28 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 18 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se Modifican las Medidas Sanitarias para el Desarrollo de las Actividades Educativas, Sociales y Económicas en el Estado, mismo que permite la realización de las actividades sociales y económicas generales, esenciales y no esenciales con un aforo de hasta el 100% de la capacidad del inmueble o espacio, cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para tal efecto y garantizando que se desarrollen en apego a lo establecido en el aviso, permiso o autorización otorgada para su desarrollo.

Que el comportamiento actual de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 en la entidad,

refleja una disminución diaria considerable en los casos confirmados, casos recuperados y defunciones, por lo que, de conformidad con el semáforo de riesgo epidémico publicado por la Secretaría de Salud Federal, la entidad se encuentra en riesgo epidémico bajo, por consiguiente, el semáforo de contagios y casos confirmados se encuentra en color verde desde el 21 de febrero y hasta el día de hoy.

Que en el entorno del desarrollo de las actividades económicas y sociales en el Estado, si bien es cierto se deben mantener las medidas de seguridad suficientes para prevenir el riesgo de contagio, también es cierto que el sector de la industria y del comercio responden a diferentes necesidades, por ello se deben establecer mecanismos que permitan el completo y correcto desarrollo de las mismas, con las debidas medidas de seguridad sanitaria que atiendan a las necesidades actuales que presente el comportamiento del SARS-CoV-2 en la entidad.

Que de igual forma, la vacunación y el acatamiento de los protocolos sanitarios emitidos por las instancias de salud, como ejes primordiales del combate al virus del SARS-CoV-2 en Michoacán, ha sido pieza fundamental para combatir la pandemia, por ello, a la fecha se han aplicado más de 6 millones 700 mil vacunas, lo que significa que el 86 por ciento de la población blanco a vacunar en Michoacán, ha sido inmunizada contra el virus al menos con una dosis. Sumado a lo anterior, se dará continuidad en sus términos al Plan Nacional de Vacunación, respetando las coberturas y jornadas que para tal efecto se establezcan, esto en aras de garantizar y complementar los esquemas de vacunación (segunda dosis o refuerzo) a la población en el Estado y a la extraordinaria respuesta de la población para acudir a vacunarse.

Que por ello, el objetivo principal de la presente iniciativa, es establecer como compromiso de todos los que transiten en el Estado de Michoacán, apelando a la sensibilidad y responsabilidad individual de cada individuo, el uso del cubrebocas opcional en los espacios públicos y privados que sean abiertos en Michoacán, manteniendo el resto de las medidas efectivas de protección de carácter obligatorias.

Por lo anterior, resulta necesario reformar algunos aspectos de las medidas sanitarias extraordinarias, puntualmente las concernientes al uso obligatorio del cubrebocas, previamente emitidas en la Ley que Regula el Uso del Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, que permitan continuar el regreso a la normalidad en el desarrollo de las actividades sociales y económicas, pero sin descuidar la continuidad en la aplicación de las directrices sanitarias.

Que para mayor ilustración, se expone a continuación una tabla para comparar la ley vigente con la propuesta del Ejecutivo

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19 y hasta que la autoridad sanitaria competente, declare oficialmente su conclusión.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud estableciendo las condiciones del uso del cubrebocas para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2.</p> <p>El uso del cubrebocas en el Estado como medida de protección se considera de carácter opcional en los espacios públicos y privados que sean abiertos, siendo corresponsabilidad de las personas que se encuentren en el territorio del Estado, su uso en los términos establecidos en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 3. El uso del cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos entorno al aire libre, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público. Quedan exentos del párrafo anterior: pacientes inmunodeprimidos, asmáticos, con fibrosis quística, cáncer, lesiones faciales, personas con trastornos cognitivos, respiratorios o auditivos, discapacidades u otros trastornos de salud específicos que pudieran interferir con el uso correcto del cubrebocas.</p> <p>De igual manera, se exceptúa la obligatoriedad, al momento de estar consumiendo alimentos y bebidas o al realizar actividades deportivas de intensidad o entrenamiento físico mayor a una caminata, en espacios abiertos. El uso del cubrebocas y los medios de protección complementarios, serán opcionales para los menores de 5 años. La obligatoriedad de usar correctamente el cubrebocas no sustituirá otras medidas sanitarias, tales como: la sana distancia, considerada de 1.5 metros entre personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los ángulos de los brazos; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias, que hayan emitido o emitan las autoridades sanitarias correspondientes. El uso de los medios de protección complementarios serán considerados opcionales para los efectos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3. Se consideran medidas de protección auxiliar, la sana distancia considerada de 1.5 metros entre personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los ángulos de los brazos; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias, que determinen las autoridades sanitarias competentes.</p>
<p>Artículo 4. Para el uso correcto del cubrebocas, la Secretaría y los ayuntamientos deberán de informar a las ciudadanas y los ciudadanos, las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 4. En su carácter de medida de protección opcional o uso obligatorio, la Secretaría y los ayuntamientos deberán de informar a las ciudadanas y los ciudadanos, las siguientes medidas:</p> <p>I. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 5. En todos los establecimientos privados, ya sean centros de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como las y los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas, durante su estancia, así como cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los establecimientos, estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5. En todos los establecimientos privados, que sean espacios cerrados y no permitan una adecuada circulación del aire, ya sean centros de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como las y los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas, durante su estancia, así como cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los establecimientos que presten sus servicios en espacios cerrados, estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.</p>

<p>Artículo 7. Las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, deberán usar el cubrebocas durante su estancia y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga, la dependencia deberá de proporcionarle uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.</p>	<p>Artículo 7. En caso de que las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos se desempeñen en espacios cerrados, deberán usar el cubrebocas durante su estancia y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga, la dependencia deberá de proporcionarle uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.</p>
<p>Artículo 8. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, el uso de cubrebocas. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.</p>	<p>Artículo 8. Es obligatorio el uso de cubrebocas para todas las personas que ingresen a oficinas públicas que cuenten con espacios cerrados. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas a estos espacios, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.</p>
<p>Artículo 9. En las reuniones realizadas en espacios privados o cerrados las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como de manera opcional el uso de los medios de protección complementarios y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes. ...</p>	<p>Artículo 9. En las reuniones realizadas en espacios cerrados, ya sean públicos o privados, las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como el uso de los medios de protección complementarios y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes. ...</p>
<p><i>Artículo 10. Las autoridades sanitarias competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y obligatoriedad del uso correcto del cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para habitantes de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, las cuales serán en su lengua e idioma originario; así como para personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva.</i></p> <p><i>La Secretaría a través de la COEPRIS, deberá coordinarse con las comisiones de salud y las áreas administrativas en esta materia de cada municipio, para la implementación de las acciones de: promoción y difusión del uso correcto del cubrebocas, así como de medidas sanitarias, inspección, vigilancia y las sanciones que establece la presente Ley.</i></p> <p><i>De igual manera, la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto y obligado del cubrebocas, entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.</i> ...</p>	<p><i>Artículo 10. Las autoridades sanitarias competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y los casos de obligatoriedad del uso correcto del cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para habitantes de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, las cuales serán en su lengua e idioma originario; así como para personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva.</i></p> <p><i>La Secretaría a través de la COEPRIS, deberá coordinarse con las comisiones de salud y las áreas administrativas en esta materia de cada municipio, para la implementación de las acciones de: promoción y difusión del uso correcto y opcional del cubrebocas, así como de medidas sanitarias, inspección y vigilancia que establece la presente Ley.</i></p> <p><i>De igual manera, la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto del cubrebocas, así como los casos de su uso obligado, entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.</i> ...</p>
<p><i>Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, la vigilancia de la presente Ley, así como la imposición de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.</i></p> <p><i>Las y los Guardianes de la Salud trabajarán bajo el mando y dirección de la COEPRIS, conforme a los lineamientos que para este fin se elaboren y publiquen.</i></p> <p><i>Para los efectos del desarrollo y cumplimiento del objeto del operativo del uso correcto del cubrebocas, las Brigadas de los Guardianes de la Salud, participarán conjunta y coordinadamente con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Policía Michoacán, la Guardia Nacional, los ayuntamientos y las demás autoridades que participen en su implementación.</i></p>	<p><i>Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, la vigilancia de la presente Ley.</i></p> <p><i>En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria las disposiciones establecidas en Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de medidas de seguridad sanitaria.</i></p>

<p>Artículo 16. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Solicitar se retire a su domicilio o fuera de los lugares públicos o privados, en caso de negativa al uso del cubrebocas por parte de la persona, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos de excepciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley;</p> <p>IV. En caso de que la persona insista en no usar el cubrebocas se le impondrá una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que sea jornalero y de 1 a 15 UMAS en caso de reincidencia o resistencia al uso correcto de cubrebocas.</p> <p>...</p> <p>V...</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. En caso de negativa al uso del cubrebocas por parte de la persona, siempre y cuando se encuentre justificado su obligatoriedad, solicitar se retire a su domicilio o fuera de los espacios cerrados en lugares públicos o privados;</p> <p>IV. En caso de que la persona insista en no usar el cubrebocas en espacios cerrados, se le impondrá una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que sea jornalero y de 1 a 15 UMAS en caso de reincidencia o resistencia al uso correcto de cubrebocas;</p> <p>...</p> <p>V ...</p>
--	--

Que una vez analizada la propuesta de reforma, identificamos e ideas centrales:

1. Que el uso de cubrebocas en Michoacán sea opcional en espacios abiertos;
2. Que se dé prioridad a las medidas auxiliares de prevención como: sana distancia de 1.5 metros entre personas, no saludar de mano, beso o abrazo, al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los ángulos de los brazos, evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias que determinen las autoridades sanitarias competentes, y
3. Que en espacios cerrados el uso de cubrebocas siga siendo obligatorio.

Que la pandemia ocasionada por el virus del SARS-Cov-2 sigue siendo un problema que requiere la atención y de ninguna manera podemos relajarnos.

Que la ley vigente cumplió una función especial a partir de enero de 2021 que fue publicada, determinando la obligatoriedad del uso de cubrebocas en cualquier espacio público o establecimiento privado, sancionando con amonestación, retiro, multa o arresto administrativo.

Que dicha ley cumplió su objetivo preventivo a pesar de que dichas sanciones prácticamente no fueron necesarias.

Que la presente reforma implica, exclusivamente, eliminar las sanciones para quienes no usen cubrebocas en espacios públicos o privados abiertos, no así la recomendación de seguir usándolos.

Que considerando lo anterior esta Comisión considera viable la propuesta de reforma y sometemos a votación del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman: los artículos 1°, 3°, 4° párrafo primero, 5° párrafos primero y cuarto, 7°, 8°, 9° primer párrafo, 10 párrafos primero, segundo y tercero, 11 y 16 fracciones III y IV párrafo primero; se adiciona: un segundo párrafo al artículo 1°; se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3°; el párrafo tercero del artículo 11; todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud estableciendo las condiciones del uso del cubrebocas para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2.

El uso del cubrebocas en el Estado como medida de protección se considera de carácter opcional en los espacios públicos y privados que sean abiertos, siendo corresponsabilidad de las personas que se encuentren en el territorio del Estado, su uso en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3°. Se consideran medidas de protección auxiliar, la sana distancia considerada de 1.5 metros entre personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los

ángulos de los brazos; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias, que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 4°. En su carácter de medida de protección opcional o uso obligatorio, la Secretaría y los ayuntamientos deberán de informar a las ciudadanas y los ciudadanos, las siguientes medidas:

I. a XIII. ...

Artículo 5°. En todos los establecimientos privados, que sean espacios cerrados y no permitan una adecuada circulación del aire, ya sean centros de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como las y los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas, durante su estancia, así como cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

...
...

Los establecimientos que presten sus servicios en espacios cerrados, estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7°. En caso de que las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos se desempeñen en espacios cerrados, deberán usar el cubrebocas durante su estancia y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga, la dependencia deberá de proporcionarle uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.

Artículo 8°. Es obligatorio el uso de cubrebocas para todas las personas que ingresen a oficinas públicas que cuenten con espacios cerrados. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas a estos espacios, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.

Artículo 9°. En las reuniones realizadas en espacios cerrados, ya sean públicos o privados, las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como el uso de los medios de protección complementarios

y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

...

Artículo 10. Las autoridades sanitarias competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y los casos de obligatoriedad del uso correcto del cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para habitantes de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, las cuales serán en su lengua e idioma originario; así como para personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva.

La Secretaría a través de la COEPRIS, deberá coordinarse con las comisiones de salud y las áreas administrativas en esta materia de cada municipio, para la implementación de las acciones de: promoción y difusión del uso correcto y opcional del cubrebocas, así como de medidas sanitarias, inspección y vigilancia que establece la presente Ley.

De igual manera, la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto del cubrebocas, así como los casos de su uso obligado, entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.

...

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, la vigilancia de la presente Ley.

En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria las disposiciones establecidas en Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de medidas de seguridad sanitaria.

Artículo 16. ...

I...

II...

III. En caso de negativa al uso del cubrebocas por parte de la persona, siempre y cuando se encuentre justificado su obligatoriedad, solicitar se retire a su domicilio o fuera de los espacios cerrados en lugares públicos o privados;

IV. En caso de que la persona insista en no usar el cubrebocas en espacios cerrados, se le impondrá una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que sea jornalero y de 1 a

15 UMAS en caso de reincidencia o resistencia al uso correcto de cubrebocas;

...

V ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones correspondientes al reglamento de la Ley.

Comisión de Salud y Asistencia Social: Dip. Rocío Beamonte Romero, *Presidente*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*; Dip. Luz María García García, *Integrante*.

Morelia, Michoacán, a los 17 días del mes de mayo de 2022.



www.congresomich.gob.mx